



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00217-2012-Q/TC
LA LIBERTAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PATAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Iván Arcángel Ascoy Mauricio en su calidad de procurador público de la Municipalidad Provincial de Pataz; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que este Colegiado en la STC N.º 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional; salvo lo dispuesto en la STC N.º 02663-2009-PHC/TC y la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente la interposición del citado recurso únicamente para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y, en particular, del artículo 8.º de la Constitución Política del Perú.
3. Que en el presente caso el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Pataz contra una resolución estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de hábeas data interpuesta por don John William Rodríguez Sánchez ordenando la entrega de la documentación solicitada. Por tanto, al haber sido correctamente denegado, corresponde declarar la improcedencia de la queja presentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00217-2012-Q/TC
LA LIBERTAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PATAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Ordena la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL